



DELITO DE COLUSIÓN

Queda acreditada la participación del procesado Rivas Vásquez en el acuerdo colusorio, en los procesos de adquisición como miembro del Comité Especial que llevó a cabo los procesos de selección, en clara transgresión a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. Debiendo precisar que su actuación fue como miembro del Comité Especial, por lo que resultaba ser solidariamente responsable junto con todos los miembros de dicho Comité por su actuación; por lo que, ante cualquier irregularidad cometida en el proceso de selección, asume responsabilidad, además de administrativa, judicial, dado que le correspondía verificar que los procesos de adquisición o contratación de bienes, servicios y obras se realicen cumpliendo las normas establecidas para este tipo de procesos, obligaciones que el procesado recurrente no solo no cumplió, sino que tampoco observó ni exigió el cumplimiento de dichas normas a los demás miembros del Comité Especial.

También queda probado que la conducta desplegada por el procesado recurrente Carlos Alberto Sam Chau constituye un acto de colaboración punible, pues su contribución fue esencial e indispensable para la comisión del delito instruido; pues no obstante conocer sus funciones, el jefe de la Unidad de Informática responsable del área usuaria incumplió las exigencias previstas en la norma aludida, conforme se advierte de su propia declaración instructiva, y como lo establece la ley de la materia, y haber advertido las irregularidades precitadas, pero no las cuestionó ni requirió que se cumpla con las especificaciones requeridas por la entidad requirente y usuaria, ni emitió informe alguno dando cuenta de las diferencias técnicas, de las discrepancias entre las bases con los *software* entregados, y la falta de funcionamiento de los *software*.

Lima, diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por las defensas de los sentenciados **JORGE LUIS RIVAS VÁSQUEZ** y **CARLOS ALBERTO SAM CHAU** contra la sentencia del 2 de mayo de 2024 emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones en adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia Penal de Loreto, que los condenó como autores del delito de colusión, en perjuicio del Estado-Municipalidad Provincial de Loreto-Nauta; en consecuencia, les impuso 5 años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de 3 años, sujeto a reglas de conducta; impusieron un año y ocho meses de inhabilitación de conformidad con lo dispuesto en los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36 del Código Penal; fijaron en S/ 7000 (siete mil soles) el monto por concepto de reparación civil, que deberán pagar los referidos condenados, así como los ya sentenciados, más los intereses generados a la fecha de efectivizarse su pago, con lo demás que contiene.

De conformidad con la fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **TERREL CRISPÍN**.



CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

I.1. Imputación general

1. Según la acusación fiscal¹, se atribuye a los imputados Roberto Enrique Vásquez Panduro (exadministrador de la Municipalidad Provincial de Loreto-Nauta, en adelante MPL-N), Juan José García Fernández (exjefe de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la MPL-N), Jorge Luis Rivas Vásquez (exjefe de la Unidad de Personal de la MPL-N), que en su condición de funcionarios y servidores públicos e integrantes del Comité Especial Permanente para Procesos de Adjudicación Directa Selectiva de la MPL-N, haberse coludido con Jimmy Max Ramírez Villacorta (propietario de la empresa Generation Net) y Alan Alberto Panduro García (gerente de Proyectos de la referida empresa), simulando cinco procesos de selección con la finalidad de favorecer a este solo postor, otorgándole la buena pro de los siguientes procesos de selección convocados en mayo y junio de 2010:

- **ADS 3-2010-CEP-MPLN:** “Adjudicación de Equipos de cómputo servidor” por un valor de S/ 50 000,00.
- **AMC 4-2010-CEP-MPLN:** “Contratación del servicio para la implementación con *software* informático para la oficina de trámite documentario” por un valor de S/ 15 000,00.
- **ADS 5-2010-CEP-MPLN:** “Contratación del servicio para de implementación de *software* informático para la oficina de Gerencia de Rentas”, por un valor de S/ 37 000,00.
- **AMC 6-2010-CEP-MPLN:** “Contratación del servicio para la implementación con *software* informático para la oficina de Registro civil” por un valor de S/ 18 000,00.
- **ADS 4-2010-CEP-MPLN:** “Contratación del servicio de cableado estructurado de redes”, por un valor de S/ 35 250,00.

Así se benefició a este postor con el pago anticipado de bienes sobrevalorados y servicios que no prestó conforme con lo requerido en las bases administrativas y/o con el no cobro de una penalidad, ni se haya tomado en cuenta que en el anexo 9 en la declaración jurada de experiencia del personal propuesto de la **ADS 5-2010-CEP-MPLN** “Contratación del servicio de implementación de *software* informático para la oficina de Gerencia de Rentas”, presentadas por el gerente general de la citada empresa, figura como personal propuesto para la elaboración del trabajo, presentada por el gerente general de la empresa ganadora al ingeniero Alan Alberto García Panduro, medio hermano del acusado Roberto Enrique Vásquez Panduro (presidente del Comité Especial de los Procesos de Adjudicación en cuestión).

¹ Cfr. páginas 5130-1543 del expediente principal.



Para simular la tramitación generaron documentos de la aprobación de los expedientes de contrataciones y bases administrativas, con la finalidad de darle formalidad y legalidad a los procesos y pagos efectuados al proveedor. Por su parte, las bases administrativas elaboradas para simular los procesos de selección se orientaron a las proformas y experiencia del postor ganador, con el fin de favorecerlo en la evaluación. También se simuló la etapa de presentación, evaluación de propuestas y otorgamiento de la buena pro a fin de beneficiar a un determinado postor.

Y realizaron irregularidades en la etapa de ejecución del contrato y pago, al haberse contravenido las bases y propuestas técnicas y cancelado anticipadamente beneficiando al proveedor, no obstante que los servicios brindados de instalación de *software* contravienen lo requerido en las bases Administrativas y Propuestas Técnicas y fueron cancelados antes de que fueran prestados, además los *software* instalados están inoperativos y no cumplirán los fines para los que se adquirieron al no ser originales; así como el servicio de cableado estructurado de redes se inició antes de las fechas indicadas para la presentación de propuestas y la suscripción del contrato, beneficiándose al contratista con el pago anticipado del servicio el cual no se ciñó a las bases ni a la propuesta técnica y se circunscribió a las oficinas del local central; en tanto que los equipos de cómputo y servidores entregados por el proveedor no se ajustaron a lo dispuesto en las bases ni la propuesta técnica, beneficiándosele con el pago adelantado y con el no cobro de penalidades.

Para la materialización de los hechos han contado con el auxilio necesario y/o participación necesaria de sus coacusados: Roberto Pinedo Hidalgo (exjefe de la Unidad de Contabilidad de la MPLN), Roldán Ramírez Bustamante (exsecretario general de la MPLN), Carlos Alberto Sam Chau (exjefe de Informática de la MPLN) y Regner Armando Navarro Reátegui (gerente de Desarrollo Económico), sin cuya participación necesaria no se hubiera efectuado el pago al proveedor.

Convirtiéndose en **autores** Roberto Enrique Vázquez Panduro, Juan José García Fernández y Jorge Luis Rivas Vásquez, en su calidad de presidente y miembros respectivamente, del Comité Especial Permanente a cargo de los procesos de selección de adjudicación directa selectiva y de menor cuantía de la Municipalidad Provincial de Loreto-Nauta. En tanto que Jimmy Max Ramírez Villacorta y Alan Alberto García Panduro en su calidad de *extraneus*, Regner Armando Navarro Reátegui (gerente de Desarrollo Económico de la MPLN), Roberto Pinedo Hidalgo (exjefe de la Unidad de Contabilidad de la MPLN), Roldán Ramírez Bustamante (exsecretario general de la MPLN), Carlos Alberto Sam Chau (exjefe de Informática de la MPLN) y Carlos Ricardo del Águila Gutiérrez (*extraneus*) se convierten en **cómplices primarios** del delito de colusión desleal, en agravio del Estado-Gobierno Regional de Loreto.



I.2. Imputación específica

2. De acuerdo con el dictamen acusatorio aclaratorio², se atribuye concretamente a **Jorge Luis Rivas Vásquez** (exjefe de la Unidad de Personal de la MPL-N y miembro titular del Comité de Adjudicaciones en el 2010), quien en su calidad de miembro titular del comité permanente (periodo del 2 de febrero de 2010 al 2 de agosto de 2010), por haber simulado su participación en los procesos de selección AMC 4-2010-CEP-MPL-N, ADS 5-2010-MPL-N, AMC 6-2010-CEP-MPL-N, ADS 4-2010-MPL-N, ADS 5-2010-MPL-N, AMC 6-2010-CEP-MPL-N, ADS 3-2010-CEP-MPL-N y ADS 4-2010-MPL-N, a fin de sustentar la legalidad de la contratación del señor Jimmy Max Ramírez Villacorta, procediendo para ello a suscribir actas de sesión de elaboración de bases administrativas, bases administrativas y actas de evaluación de propuestas y otorgamiento de la buena pro, elaborados por el señor Carlos Ricardo del Águila Gutiérrez, asistente de la unidad de Abastecimientos, a fin de beneficiar al citado contratista, advirtiéndose que las bases administrativas se orientaron a las proformas que presentó el referido proveedor para determinar los valores referenciales y las Actas de Evaluación de Propuesta y Otorgamiento de la buena pro adjudicaron como ganador al señor Jimmy Max Ramírez Villacorta, pese a no cumplir con los requerimientos técnicos mínimos ni acreditar experiencia en la prestación de bienes y servicios similares de los objetos materia de contratación.

Se le imputa no haber efectuado ninguna observación a los procedimientos para dar cumplimiento a lo prescrito en el párrafo 4 del artículo 24 del Decreto Legislativo 1017, Ley de Contrataciones del Estado, que estaban obligados a cumplir por la función que tenían, pero no lo hicieron, ninguno de los miembros del CEP, contribuyendo dolosamente con documentación presuntamente falsa en la defraudación de aproximadamente S/ 155 250,00 en perjuicio patrimonial del Estado a sabiendas de que Alán García Panduro era trabajador de confianza de la mencionada empresa.

3. Por su parte, se atribuye concretamente a **Carlos Alberto Sam Chau** (jefe de la Unidad de Informática) haber firmado el cargo de conformidad del servicio de los servidores y cableado estructurado, sin conocer los detalles del proceso de adquisición y las bases de las mismas, lo que quiere decir que si los trabajos se realizaron en los meses de junio y julio, en el mes de julio ya estaba fuera de la fecha de la emisión de los comprobantes de pago, emisión de facturas y cancelación que se hicieron el 22 de junio de 2010 en los tres casos citados; lo que tendría que aclararse en juicio oral. Contribuyendo de esta manera ilegalmente en la defraudación aproximadamente de S/ 155 250,00 en perjuicio patrimonial del Estado.

² Cfr. páginas 5221-5240 del expediente principal.



II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

4. La Sala superior emitió la sentencia condenatoria³ contra los recurrentes Jorge Luis Rivas Vásquez y Carlos Alberto Sam Chau y declaró probadas las premisas siguientes:

- 4.1. Está demostrado que Jorge Luis Rivas Vásquez se desempeñó como jefe de la Unidad de Personal de la Municipalidad Provincial de Loreto-Nauta y que con la Resolución de Alcaldía 91.MPL-N-A/2010, del 2 de febrero de 2010, fue designado como miembro del Comité Especial Permanente (CEP-2010); así mismo, está demostrado que Carlos Alberto Sam Chau se desempeñó como jefe de Informática de la Municipalidad Provincial de Loreto-Nauta.
- 4.2. Está demostrado que ninguno de los integrantes del Comité Especial pertenecía al área usuaria de los bienes y servicios materia de convocatoria, lo cual representa una irregularidad en el procedimiento.
- 4.3. También está demostrado que el Comité Especial Permanente (CEP-2010) convocó el 14 de mayo de 2010 a dos procesos de manera simultánea que son: i) Proceso de Adjudicación de menor cuantía 4-2010-CEP-MPL-N, para la “Contratación del servicio para la implementación con *software* informático para la Oficina de Trámite Documentario”, con un costo de S/ 15 000,00. ii) Proceso de Adjudicación de menor cuantía 6-2010-CEP-MPL-N, para la “Contratación del servicio para la implementación con *software* informático para la Oficina de Registro Civil”, por un importe de S/ 18 000,00. Posteriormente el 2 de junio de 2010 convocó a tres nuevos procesos de selección de forma simultánea. iii) Adjudicación Directa Selectiva 4-2010-CEP-MPL-N para la “Contratación de servicio de cableado estructurado de redes” (S/ 35 250,00). iv) Adjudicación directa selectiva 5-2010-CEP, para la “Contratación del servicio de implementación de *software* informático para la Oficina de Gerencia de Rentas” (S/ 37 000,00). v) Adjudicación Directa Selectiva 3-2010-CEP-MPL-N para la “Adquisición de Equipos de Cómputo-Servidor” (S/ 50 000,00).
- 4.4. Con el Informe Especial 301-2011-CG/ORIQ-EE, emitido por la Contraloría General de la República ha quedado acreditada la existencia de irregularidades en los cinco procesos de adjudicación antes referidos, con lo que ha quedado acreditado que los acusados con su accionar doloso han quebrantado la correcta administración de los recursos de la administración pública.
- 4.5. Los miembros del Comité Especial Permanente 2010 (integrado por Roberto Enrique Vásquez Panduro, Jorge Luis Rivas Vásquez y Carlos

³ Cfr. páginas 6139-6189 del expediente principal.



Ricardo del Águila Gutiérrez, asesor técnico contratado para dicho proceso) descuidaron el deber general de función que surge de su rol social de tutelar siempre y privilegiadamente el interés público del Estado a quien sirven, así como su deber funcional especial que adquiere por el específico servicio público que presta, lo cual denota más allá de una irregularidad administrativa.

- 4.6.** La concertación ha sido demostrada porque a pesar de que no se cumplió con los requisitos de las bases administrativas ni la experiencia correspondiente, existió un ánimo de favorecimiento al *extraneus* Jimmy Max Ramírez Villacorta, por la familiaridad existente entre el presidente del Comité Especial Permanente y Alan Alberto García Panduro, quien fuera contratada por el *extraneus* Jimmy Max Ramírez Villacorta para la instalación del servidor y para la instalación de los servicios de *software* a la Municipalidad agraviada, lo que no fue objetado por los miembros del Comité Especial.
- 4.7.** La responsabilidad de Carlos Alberto Sam Chau está demostrada porque en su calidad de jefe de la Unidad de Informática ha firmado el cargo de conformidad del servicio de los servidores y cableado estructurado, sin conocer los detalles del proceso de adquisición y las bases de las mismas que no fueron participados a su unidad, a pesar de haberlo solicitado al jefe de la Unidad de Abastecimiento; sin embargo, en autos no existe documento que acredite su dicho, por lo que constituye un mero argumento para tratar de eludir su responsabilidad en los hechos imputados.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

5. La defensa del procesado JORGE LUIS RIVAS VÁSQUEZ, inconforme con la decisión, en su recurso de nulidad fundamentado⁴ planteó como pretensión que se revoque la sentencia impugnada y se absuelva a su patrocinado. Reclamó lo siguiente:

- 5.1.** No se valoró que en autos se acreditó que el recurrente no participó como miembro de la comisión en los procesos de selección que son materia del presente proceso.
- 5.2.** Ha quedado desacreditado que el encausado participó y firmó como miembro de la Comisión de Proceso de Selección los siguientes actas de sesión 005-2010, 006-2010, 007-2010 y 008-2010; y actas de Presentación y Evaluación de Propuestas y Otorgamiento de la Buena Pro de fojas 5492-5494, 5496-5497 y 5499-5500.
- 5.3.** Ha quedado desacreditado que el encausado Rivas Vásquez haya concertado con su coacusado Jimmy Max Ramírez Villacorta, dado que

⁴ Cfr. páginas 6210-6213 del expediente principal.



el Ministerio Público no ha indicado dónde, cuándo ni cómo se habría realizado el pacto colusorio (acuerdo clandestino).

- 5.4.** Respecto a la pericia grafotécnica de parte: a) Con ella se desvirtúa el acuerdo colusorio al concluir que las firmas registradas en las actas 5-2010, 6-2010, 7-2010 y 8-2010, así como en la presentación y evaluación de propuestas y otorgamiento de la buena pro, no provienen del puño gráfico del recurrente. b) No fue objeto de valoración pese a que con dicho documento se acredita que el recurrente no participó en los procesos de adjudicación de menor cuantía 4-2010-CEP-PMÑ-N y 6-2010-CEP-PMÑ-N del 14 de mayo de 2010.
- 5.5.** La Sala penal superior no ha valorado que la responsabilidad debe determinarse de manera individual, en relación con las acciones u omisiones de cada uno de los funcionarios, mas no de manera colectiva.
- 6.** La defensa del procesado CARLOS ALBERTO SAM CHAU, inconforme con la decisión, en su recurso de nulidad fundamentado⁵ planteó como pretensión que se revoque la sentencia impugnada y se absuelva a su patrocinado. Y cuestiona lo siguiente:
- 6.1.** Se transgrede el derecho a la presunción de inocencia al condenar al recurrente sin prueba alguna, solo por haber dado conformidad a los servicios que sí se realizaron, conforme se señala en el considerando 6.14 de la recurrida. Sin acreditar de qué forma intervino mediante dolo en este delito.
- 6.2.** Se vulnera el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, pues no obstante señalarse en el considerando 6.13 de la sentencia recurrida, que el Ministerio Público no precisó las funciones especiales que en el 2010 habría quebrantado el recurrente Sam Chau, lo condenan como cómplice primario del delito de colusión, sin sustentar dicha condición.
- 6.3.** Se omitió fundamentar y motivar por qué se le imputó la calidad de cómplice primario del delito de colusión, cuando se ha establecido que, al ser un delito de infracción de deber, los funcionarios y servidores públicos solo pueden ser considerados autores.
- 6.4.** No se valoró que ninguno de los coimputados ha referido que el encausado Sam Chau haya tenido conocimiento de algún acuerdo colusorio y menos aún de alguna concertación para favorecer a terceros.

⁵ Cfr. páginas 6215-6218 del expediente principal.



IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

7. Los hechos atribuidos fueron calificados como delito de colusión, previsto en el artículo del Código Penal (modificado por el artículo 2 de la Ley 26713, publicada el 27 de diciembre de 1996), el cual prescribe:

Artículo 384. Colusión

El funcionario o servidor público que, en los contratos, suministros, licitaciones, concurso de precios, subastas o cualquier otra operación semejante en la que intervenga por razón de su cargo o comisión especial defrauda al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, concertándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de quince años.

V. OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO EN LO PENAL

8. El fiscal supremo en lo penal, en su Dictamen 250-2025-MP-FN-1ºFSUPR.P⁶, opinó que se declare NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida.

VI. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

VI.1. DELIMITACIÓN DE LA COMPETENCIA RECURSAL

9. Esta Corte examinará la sentencia de mérito, conforme con lo prescrito por el numeral 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Tribunal; en cuya virtud se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en los recursos aludidos, salvo la presencia de una nulidad manifiesta que vulnere una garantía procesal o material, constitucional o legal y genere menoscabo a las partes.

10. En el caso concreto, los recurrentes Rivas Vásquez y Sam Chau básicamente reclaman que no tienen responsabilidad penal por los hechos imputados, el primero alega que no tuvo participación en las contrataciones y el segundo adujo que no conocía los detalles del proceso de adquisición y las bases del mismo, donde no participó su unidad. En suma, reclaman indebida valoración probatoria, agravios que serán absueltos en la presente ejecutoria.

Bajo tal cuestionamiento, este Tribunal analizará, en cada caso, si la decisión de condena por el delito en mención se encuentra justificada en la prueba legítimamente incorporada al proceso penal o, caso contrario, tienen amparo los agravios recursales.

VI.2. ESTRUCTURA TÍPICA DEL DELITO DE COLUSIÓN

11. Como acto previo cabe precisar que la calificación jurídica en este caso es el delito de colusión, previsto en el texto primigenio del artículo 384 del Código Penal, vigente para la fecha de los hechos, extremo que no fue

⁶ Cfr. páginas 177-218 del cuadernillo formado en esta Sala.



cuestionado por la defensa del recurrente. Tal tipo penal no preveía el perjuicio económico para la acreditación del delito, bastaba con verificar que la conducta colusoria tenía como finalidad defraudar el patrimonio del Estado. Sin embargo, ello no implicaba que se pueda prescindir de tal elemento de prueba en la determinación de la configuración del tipo penal, dado que solo a través de esta se puede apreciar la magnitud del posible perjuicio patrimonial que se pudo causar o se causó al Estado; por ende, la misma resultaba decisiva a efectos de establecer la proporcionalidad de la pena impuesta.

Se trata de un delito especial y de infracción de deber, pues está dirigido, en principio, a sancionar la conducta del funcionario o servidor público como autor, es decir, que la estructura típica requiere que el agente ostente dicha calidad, pues debido a la naturaleza de sus deberes, son estos los que pueden infligir perjuicios a la administración pública con su comportamiento comisivo u omisivo. En segundo lugar, también se sancionará a un agente como cómplice, cuando coadyuve (al autor) en la realización del delito⁷, en cuyo caso no necesariamente deberán concurrir (respecto de él) todos los elementos materiales del tipo penal. Así, pues, se tiene el caso del *extraneus* que no tiene aquel deber de cuidado, o del mismo funcionario, cuando (sobre la base de la imputación fáctica) no cumple con todos los elementos materiales del delito.

En el Recurso de Nulidad 905-2019, se ha expresado lo siguiente:

Sus deberes son legislados en marcos normativos diferentes a los comunes, que obligan no solo a evitar conductas perjudiciales, sino, sobre todo, a adoptar medidas de aseguramiento del bien jurídico. En esa línea, la competencia institucional otorgada coloca a los funcionarios y/o servidores en una posición de garante (de vigilante, de asegurador de la correcta marcha de la Administración Pública en el ámbito de sus competencias e injerencias) ya sea conduciendo sus actividades y comportamientos con sujeción a los dictados de las normas y reglamentos, o bien cautelando activamente los intereses públicos (que a través de las funciones y servicios públicos se concretan) de las amenazas o lesiones que contra los mismos, los terceros u otros funcionarios y servidores efectúen. Está claro, entonces, que en los delitos de funcionarios contra la Administración Pública los deberes le vienen señalados en sus ámbitos reglados o discrecionales de competencia, que se definen en las leyes-reglamentos de corte administrativo, vistos estos en su relación con las exigencias de tipicidad de cada figura penal de función.

Luego, conforme con el Recurso de Nulidad 2495-2009/Lima, se destaca otra característica de los delitos contra la administración pública que:

En su mayoría son cometidos, esencialmente, en forma clandestina y subrepticia. Son de difícil probanza, por lo que en la mayoría de los casos no pueden acreditarse a través de prueba directa, sino a través de la denominada prueba indiciaria.

A ello existe jurisprudencia pacífica respecto a que las infracciones administrativas tienen virtualidad para acreditar, indiciariamente,

⁷ En la Casación 753-2022/Callao del 25 de julio de 2023, fundamento octavo, la Sala Penal Permanente señaló que: “El cómplice siempre responde en referencia al hecho punible cometido por el autor, con independencia del carácter funcional específico que se exige a este último”.



determinadas conductas ilícitas, como ejemplo las colusorias. El Recurso de Nulidad 1436-2019/Áncash, establece que: “Justamente es la presencia conjunta de dichas irregularidades en el proceso de contratación *sub litis*, las que se erigen como prueba indiciaria capaz de establecer la existencia de contubernio entre las partes pueden constituir y probar colusión”. Entonces, en tales casos deberá valorarse el número de irregularidades, la gravedad de las mismas y el proceder de los funcionarios legalmente autorizados para conceder la buena pro, y de corresponder también a través de conductas posteriores. Desde luego, los indicios deberán ser ciertos y debidamente probados; por su parte, el razonamiento indiciario deberá respetar las reglas de la sana crítica, lógica y máximas de la experiencia.

VI.3. DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE JORGE LUIS RIVAS VÁSQUEZ

12. Es pertinente anotar que la tesis defensiva lo que cuestiona es la participación del recurrente en los hechos imputados, mas no la materialidad del delito de colusión en agravio de la Municipalidad Provincial de Loreto-Nauta, la misma que ya ha sido declarada desde la sentencia conformada del 17 de enero de 2022⁸, en la que se condenó a Juan José García Fernández y Roldán Ramírez Bustamante, como autor y cómplice primario, respectivamente, del delito de colusión en perjuicio del referido agraviado.

13. De esta manera, en su agravio 5.1 la defensa del recurrente Rivas Vásquez reclama que solo laboró en la Municipalidad Provincial de Loreto-Nauta como encargado de la Unidad de Personal, pero no participó como miembro de la Comisión en los Procesos de Selección materia del proceso. Mientras que en su agravio 5.2 ha sostenido que no se acreditó que haya participado ni firmado, como miembro de la Comisión de Proceso de Selección, las actas de sesión 005-2010, 006-2010, 007-2010 y 008-2010; y actas de Presentación y Evaluación de Propuestas y Otorgamiento de la Buena Pro de fojas 5492-5494, 5496-5497 y 5499-5500.

14. Al respecto, debemos partir por señalar que en autos obra la Resolución de Alcaldía 091-MPL-N-A/2010 del 2 de febrero de 2010⁹, mediante el cual el alcalde de la Municipalidad Provincial de Loreto-Nauta, resolvió –entre otros– designar al recurrente Jorge Luis Rivas Vásquez (jefe de la Unidad de Personal) como miembro titular del Comité Especial Permanente, encargado de la organización, conducción y ejecución de los procesos de selección de adjudicaciones directas selectivas y adjudicaciones de menores cuantías, para objetos de contrataciones afines de la Municipalidad Provincial de Loreto-Nauta, para el periodo 2010. A su vez que se dispuso notificar con la referida resolución a los miembros designados.

⁸ Cfr. páginas 5566-5582 del expediente principal.

⁹ Cfr. páginas 14-16 del expediente principal.



15. A su vez, se cuenta con la declaración preliminar¹⁰ de René Navarro Dosantos (alcalde de la Municipalidad Provincial de Loreto-Nauta), quien en presencia del representante del Ministerio Público señaló conocer al recurrente por ser jefe de Personal de dicha comuna. Indicó que lo nombró como miembro del Comité Especial Permanente, mediante Resolución de Alcaldía 091-MPL-N-A-2010 del 2 de febrero de 2010, porque es un funcionario municipal de confianza y por la función que desempeña en su respectiva área. Además, precisó que se trata de un comité designado de manera permanente para las adquisiciones de bienes y servicios de la Municipalidad, por lo que se basó en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

16. Esto quiere decir que existe una designación válida y formal del acusado Rivas Vásquez (que ejercía el cargo de jefe de Unidad de Personal en la MPL-N) como miembro titular del comité encargado de los procesos de selección materia de este proceso, conforme con la resolución mencionada y la declaración del mismo alcalde.

17. Dentro del periodo 2010 en que conformó el Comité Especial Permanente encargado de la organización, conducción y ejecución de los procesos de selección de adjudicaciones directas selectivas y adjudicaciones de menores cuantías, para objetos de contrataciones afines de la Municipalidad Provincial de Loreto-Nauta, el acusado Jorge Luis Rivas Vásquez suscribió diversa documentación.

17.1. En el proceso de **Adjudicación de Menor Cuantía 004-2010-CEP-MPL-N** “Contratación del servicio para la implementación con *software* informático para la Oficina de Trámite Documentario” por un valor de S/ 15 000,00. El acusado, junto a los demás miembros del CEP, firmó:

- **Sesión 003-2010.** Acta de Elaboración de Bases Administrativas del Proceso de Selección AMC 004-2010-CEP-MPL-N “Contratación del servicio para la implementación con *software* informático para la Oficina de Trámite Documentario”¹¹, del 14 de mayo de 2010 a las 10:00 horas, aproximadamente.
- **Bases administrativas** del proceso de Adjudicación de Menor Cuantía 004-2010-CEP-MPL-N “Contratación del servicio para la implementación con *software* informático para la Oficina de Trámite Documentario (I convocatoria)”¹², de mayo de 2010.
- **Acta de Presentación y Evaluación de Propuestas y Otorgamiento de Buena Pro**¹³, del 18 de mayo de 2010, a las 15:30 horas, por una propuesta económica de S/ 15 000,00.

¹⁰ Cfr. páginas 863-868 del expediente principal.

¹¹ Cfr. página 322 del expediente principal.

¹² Cfr. páginas 289-290 del expediente principal.

¹³ Cfr. páginas 224-225 del expediente principal.



17.2. En el proceso de **Adjudicación de Menor Cuantía 006-2010-CEP-MPL-N**, referido a la “Contratación del servicio para la implementación con *software* informático para la Oficina de Registro civil” por un valor de S/ 18 000,00. El acusado, junto a los demás miembros del CEP, firmó:

- **Sesión 004-2010.** Acta de Elaboración de Bases Administrativas del Proceso de Selección AMC 006-2010-CEP-MPL-N “Contratación del servicio para la implementación con *software* informático para la Oficina de Registro Civil”¹⁴, del 14 de mayo de 2010 a las 11:00 horas, aproximadamente.
- **Bases administrativas** del proceso de Adjudicación de Menor Cuantía 006-2010-CEP-MPL-N “Contratación del servicio para la implementación con *software* informático para la Oficina de Registro Civil (I convocatoria)”¹⁵, de mayo de 2010.
- **Acta de Presentación y Evaluación de Propuestas y Otorgamiento de Buena Pro**¹⁶, del 18 de mayo de 2010, a las 16:00 horas, por una propuesta económica de S/ 18 000,00.

17.3. En el proceso de **Adjudicación Directa Selectiva 003-2010-CEP-MPL-N**, referido a la “Adquisición de Equipos de Cómputo Servidor”, por un valor de S/ 50 000,00. El acusado, junto a los demás miembros del CEP, firmó:

- **Sesión 006-2010.** Acta de Elaboración de Bases Administrativas del Proceso de Selección ADS 003-2010-CEP-MPL-N “Adquisición de Equipos de Cómputo Servidor”¹⁷, del 28 de mayo de 2010 a las 10:00 horas, aproximadamente.
- **Bases** del proceso de Adjudicación Directa Selectiva 003-2010-CEP-MPL-N “Adquisición de Equipos de Cómputo Servidor (I convocatoria)”¹⁸, de junio de 2010.
- **Bases integradas** del proceso de Adjudicación Directa Selectiva 003-2010-CEP-MPL-N “Adquisición de Equipos de Cómputo Servidor (I convocatoria)”¹⁹, de junio de 2010.
- **Acta de Presentación y Evaluación de Propuestas y Otorgamiento de Buena Pro**²⁰, del 17 de junio de 2010, a las 15:30 horas, por una propuesta económica de S/ 50 000,00.

17.4. En el proceso de **Adjudicación Directa Selectiva 004-2010-CEP-MPL-N**, referido a la “Contratación del servicio de cableado estructurado de redes”, por un valor de S/ 35 250,00. El acusado, junto a los demás miembros del CEP, firmó:

¹⁴ Cfr. página 256 del expediente principal.

¹⁵ Cfr. páginas 239-253 del expediente principal.

¹⁶ Cfr. páginas 224-225 del expediente principal.

¹⁷ Cfr. página 821 del expediente principal.

¹⁸ Cfr. páginas 786-820 del expediente principal.

¹⁹ Cfr. páginas 745-781 del expediente principal.

²⁰ Cfr. páginas 705-707 del expediente principal.



- **Sesión 007-2010.** Acta de Elaboración de Bases Administrativas del Proceso de Selección ADS 004-2010-CEP-MPL-N “Contratación del servicio de cableado estructurado de redes”²¹, del 28 de mayo de 2010 a las 11:00 horas, aproximadamente.
- **Bases** del proceso de Adjudicación Directa Selectiva 004-2010-CEP-MPL-N “Contratación del servicio de cableado estructurado de redes (I convocatoria)”²², de junio de 2010.
- **Bases integradas** del proceso de Adjudicación Directa Selectiva 004-2010-CEP-MPL-N “Contratación del servicio de cableado estructurado de redes (I convocatoria)”²³, de junio de 2010.
- **Acta de Presentación y Evaluación de Propuestas y Otorgamiento de Buena Pro**²⁴, del 17 de junio de 2010, a las 16:00 horas, por una propuesta económica de S/ 35 250,00.

17.5. En el proceso de **Adjudicación Directa Selectiva 005-2010-CEP-MPL-N**, referido a la “Contratación del servicio para de implementación de *software* informático para la Oficina de Gerencia de Rentas”, por un valor de S/ 37 000,00. El acusado, junto a los demás miembros del CEP, firmó:

- **Sesión 008-2010.** Acta de Elaboración de Bases Administrativas del Proceso de Selección ADS 005-2010-CEP-MPL-N “Contratación del servicio para la implementación de *software* informático para la Oficina de Gerencia de Rentas”²⁵, del 28 de mayo de 2010 a las 12:00 horas, aproximadamente.
- Bases del proceso de Adjudicación Directa Selectiva 005-2010-CEP-MPL-N “Contratación del servicio para de implementación de *software* informático para la Oficina de Gerencia de Rentas (I convocatoria)”²⁶, de junio de 2010.
- **Bases integradas** del proceso de Adjudicación Directa Selectiva 005-2010-CEP-MPL-N “Contratación del servicio para la implementación de *software* informático para la Oficina de Gerencia de Rentas (I convocatoria)”²⁷, de junio de 2010.
- **Acta de Presentación y Evaluación de Propuestas y Otorgamiento de Buena Pro**²⁸, del 17 de junio de 2010, a las 16:00 horas, por una propuesta económica de S/ 37 000,00.

18. Incluso, si ponderamos la declaración del recurrente Rivas Vásquez, a nivel **preliminar**²⁹ del 21 de diciembre de 2010 **con presencia del representante del Ministerio Público**, al preguntarle por los procesos de

²¹ Cfr. página 179 del expediente principal.

²² Cfr. páginas 138-174 del expediente principal.

²³ Cfr. páginas 138-174 del expediente principal.

²⁴ Cfr. páginas 53-54 del expediente principal.

²⁵ Cfr. página 486 del expediente principal.

²⁶ Cfr. páginas 451-485 del expediente principal.

²⁷ Cfr. páginas 411-446 del expediente principal.

²⁸ Cfr. páginas 365-367 del expediente principal.

²⁹ Cfr. páginas 869-874 del expediente principal.



adjudicación directa selectiva 003, 004 y 005-2010-CEP-MPL-N y Adjudicación de Menor Cuantía 004 y 006-2010-CEP-MPL-N (referidos a la “Adquisición de Equipos de Cómputo Servidor”, “Contratación del servicio de implementación de *software* informático para la oficina de Gerencia de Rentas”, “Contratación del servicio de cableado estructurado de redes”, “Contratación del servicio para la implementación con *software* informático para la Oficina de Trámite Documentario”, “Contratación del servicio para la implementación con *software* informático para la Oficina de Registro Civil”), dijo que sí tenía conocimiento de dichos procesos que se llevaron a cabo en mayo y junio de 2010, desconociendo si hubo requerimiento por parte de alguna entidad. Señaló que conformó el comité especial permanente, donde ocupó el cargo de miembro titular en su calidad de jefe de personal, aunque desconocía sus funciones.

Continuó su relato expresando que, como desconocía de los procedimientos de estas contrataciones, así como de las leyes que lo normaban, ha confiado en la buena fe y en la experiencia de su superior, el administrador Roberto Vásquez Panduro, quien hizo todo, como elaborar las bases y el expediente técnico, así como realizar la calificación y efectuar el otorgamiento de los puntajes al único postor Jimmy Max Ramírez Villacorta; mientras que él solo firmó el Acta de otorgamiento de la buena pro a la empresa ganadora Generation Net. Cabe anotar que su declaración preliminar es válida, pues el mismo procesado optó por no contar con la presencia de un abogado defensor, en virtud a que se contó con la participación del representante del Ministerio Público, quien dio garantía de legalidad y validez a la referida diligencia, de acuerdo con el artículo 62 del Código de Procedimientos Penales.

19. También es cierto que a nivel de **instrucción**³⁰, el referido procesado ratificó en parte su declaración preliminar, y declaró que lo que quiso decir en aquella oportunidad es que sí conformó el comité especial permanente de acuerdo a la Resolución 091 emitida por alcaldía, pero no ha participado en ningún proceso de selección ni ha firmado ningún documento de los procesos (actas de presentación y evaluación de propuestas, y otorgamiento de buena pro), presumiendo que falsificaron su firma. Y en la sesión del 29 de agosto de 2023 del **juicio oral**³¹ señaló que no ratifica su declaración preliminar porque no estuvo su abogado y que lo obligaron a declarar. Expresó que tomó conocimiento que formaba parte de la Comisión Especial Permanente (en adelante CEP) cuando le entregaron la resolución respectiva. En ese momento de la entrega, le dijo verbalmente al señor Bustamante que ponga en conocimiento que él no iba a participar de ninguna sesión, y es por ello que no participó en ninguna actividad del CEP.

³⁰ Cfr. páginas 1124-1127 del expediente principal.

³¹ Cfr. páginas 5909-5912 del expediente principal.



20. Como se puede advertir, el acusado Jorge Luis Rivas Vásquez, a nivel de instrucción y juicio oral pretendió cambiar de versión, desconociendo lo vertido a nivel preliminar con presencia del fiscal, en donde describió su participación como miembro del CEP, así como sus firmas en diversa documentación propia del cargo al que fue nombrado. Sin embargo, pese a tal cambio de versión, se cuenta con el testimonio del coprocesado **Roberto Enrique Vásquez Panduro** (gerente de Administración de la MPL-N), quien conformó el CEP, en el cargo de presidente. En su declaración en juicio oral, en la sesión del 4 de julio de 2023³², señaló que los integrantes del CEP se reunieron en varias oportunidades, aunque no recordó en cuantas, agregó que en aquellas reuniones participaban todos los integrantes del Comité, quienes firmaban las actas respectivas. Al preguntarle específicamente por qué Jorge Rivas Vásquez habría dicho que nunca integró dichas reuniones, dijo que desconoce el motivo, pero que tal persona sí participó.

21. Este testimonio tiene correspondencia probatoria con la declaración de **Roldán Ramírez Bustamante** (empleado de la MPL-N en el cargo de secretario general), a nivel preliminar³³ con presencia del representante del Ministerio Público, en la que indicó que tiene conocimiento de que en el 2010 conformaron la comisión para la adquisición de bienes y servicios Roberto Vásquez Panduro, Juan José García Fernández y Jorge Luis Rivas Vásquez. Así como la declaración a nivel de instrucción³⁴, en la que refiere que los funcionarios encargados de visar la documentación referente a los procesos de selección, así como la buena pro, fueron los miembros del Comité Especial de Selección, es decir, el administrador, el jefe de Abastecimiento y el jefe de Personal de la MPL-N.

22. Esto quiere decir que si bien el recurrente Rivas Vásquez sostuvo que el empleado de la Municipalidad, Roldán Ramírez Bustamante, había recepcionado su protesto de que no iba a participar en ninguna reunión del comité; sin embargo, el mismo Ramírez Bustamante, en sus dos declaraciones rendidas durante el proceso penal, no ha corroborado lo dicho por Rivas Vásquez, sino que por el contrario explicó que este formó parte del CEP, en su calidad de jefe de Personal, y dentro de su participación firmó documentación del proceso de adjudicación y el otorgamiento de la buena pro, como ya se ha verificado de los fundamentos 17.1 al 17.5 de la presente ejecutoria.

23. Además de todo ello, se debe tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 25 del Decreto Legislativo 1017, Ley de Contrataciones del Estado:

Los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a ley y responden administrativa y/o judicialmente, en su caso, respecto de cualquier irregularidad cometida en el mismo que les sea imputable por dolo, negligencia y/o culpa inexcusable.

³² Cfr. páginas 5884-5887 del expediente principal.

³³ Cfr. páginas 907-911 del expediente principal.

³⁴ Cfr. páginas 1580-1582 del expediente principal.



Por lo que el acusado Rivas Vásquez tampoco puede invocar irresponsabilidad en los hechos que se le imputan, alegando desconocimiento y que confió en la buena fe del resto del CEP, pues como miembro del mismo resulta ser solidariamente responsable con los demás integrantes. Dada la naturaleza de este delito, es decir de infracción de deber, el acusado tenía el deber de que los procesos de selección que organizó, se lleven a cabo conforme a la Ley de Contrataciones del Estado; y al no haber ocurrido así, incurre en responsabilidad penal.

24. Otro de los argumentos de defensa del recurrente Rivas Vásquez (ver agravio 5.3) es que la Sala de Instancia no ha valorado su pericia grafotécnica de parte, con la cual se habría desvirtuado el acuerdo colusorio, ya que concluye que las firmas registradas en las actas 5-2010, 6-2010, 7-2010 y 8-2010, así como en la presentación y evaluación de propuestas y otorgamiento de la buena pro (en la ADS 004-2010), no provienen del puño gráfico del recurrente. Agrega que con dicho documento se acreditaría que el recurrente no participó en los procesos de adjudicación de menor cuantía 4-2010-CEP-MPL-N y 6-2010-CEP-MPL-N del 14 de mayo de 2010.

25. Al respecto, debemos partir por señalar que la Sala de Instancia sí valoró la Pericia Grafotécnica de Parte presentada, como se puede advertir del fundamento 6.9 de la sentencia recurrida, en el que la referida sala compulsó adecuadamente dicho documento y, en consecuencia, este extremo del agravio expuesto no resulta amparable.

26. En segundo lugar, conforme con la acusación fiscal, se le atribuye al recurrente haber participado en cinco procesos de selección, como son **AMC 004-2010-CEP-MPL-N**, **AMC 006-2010-CEP-MPL-N**, **ADS 003-2010-CEP-MPL-N**, **ADS 004-2010-CEP-MPL-N** y **ADS 005-2010-CEP-MPL-N**, dentro de los cuales suscribió un total de dieciocho documentos, como se verifica del fundamento 17.1 al 17.5 de la presente ejecutoria. Sin embargo, de la revisión de la Pericia de parte, en su rubro “muestras cuestionadas” y “conclusiones”, advertimos que su objeto y análisis solo está referido al documento denominado “Acta de Elaboración de Bases Administrativas del Proceso de Selección ADS 003-2010-CEP-MPL-N. Adquisición de Equipos de Cómputo Servidor”, es decir, solo está referido a uno de los documentos suscritos en el proceso de selección **ADS 003-2010-CEP-MPL-N**.

27. Desde esta óptica comparativa, la pericia de parte ofrecida resulta insuficiente para desacreditar o contradecir la participación del acusado Rivas Vásquez en los cinco procesos de selección antes mencionados, pues solo está direccionada a controvertir la veracidad de la firma del acusado en uno de los documentos de uno de los cinco procesos de selección.



28. Dicho ello, al analizar la pericia de parte (que se refiere a un solo proceso de selección), encontramos que no cumple con la formalidad y requisitos establecidos en el “Manual de Procedimientos Periciales de Criminalística” RD 247-2013-DIRGEN/EMG del 1 de abril de 2013, que se encontraba vigente a la fecha en que se elaboró la referida pericia de parte.

29. Veamos, se verifica que para elaborar la precitada pericia se han tenido como elementos de cotejo: i) el Documento Nacional de Identidad y ii) firmas exprofesas realizadas por el procesado recurrente Jorge Luis Rivas Vásquez. Sin embargo, respecto al uso de la firma obrante en el DNI del acusado, el *Manual de criminalística* en su acápite II.A.1.d.(2) establece que:

Cuando se obtienen muestras de cotejo de entidades públicas como ONPE, Reniec, Archivo General de la Nación, Registros Públicos, notarías, entre otras, los peritos solicitarán, mediante oficio, las facilidades del caso para tener acceso a las fichas originales, a fin de ser perennizadas y se les expida una copia certificada adicional para ser anexada al documento pericial correspondiente.

30. En cuanto al uso de las firmas deliberadamente realizadas por el acusado para efectos de su propia pericia, el mismo manual en su acápite II.A.1.d.(3)(a) establece lo siguiente:

1. Las firmas deberán ser ejecutadas con material similar al utilizado en las firmas dudosas (formatos de cheques, pagarés, bolígrafo, plumón, lápiz, pluma fuente, etc.).
2. Deben estar trazadas en un espacio gráfico con dimensiones idénticas a las que ocupa la firma incriminada, porque las firmas auténticas tienden a modificar espontáneamente su tamaño dependiendo del espacio que dispone.
3. Tratar de reproducir las posibles condiciones, como fue trazada la firma cuestionada (de pie, sentado, en movimiento, etc.).
4. Las muestras se tomarán en hojas separadas, debiendo colocar en la primera página las generales de ley de la persona implicada (grado de instrucción, ocupación, edad, etc.), además debe estampar la impresión del índice derecho (para asegurarse de posteriores negativas).
5. La persona implicada no debe observar la firma dudosa.
6. A partir de la segunda hoja, llevará en el encabezamiento, el nombre y apellidos completos de la persona que traza las sesenta firmas, enumerándolas correlativamente como se obtengan.
7. El oficial o funcionario que obtiene las muestras deberá firmarlas en la parte inferior izquierda, poniendo su nombre, jerarquía y sello de la unidad.
8. No se puede cotejar firmas con manuscritos o viceversa; salvo cuando las firmas estén conformadas por elementos literales.

No obstante, de la redacción de la pericia en mención, no se registra que se haya cumplido con estas exigencias. Por lo que la pericia de parte no goza de fiabilidad probatoria.

31. En suma, los reclamos del recurrente en los que niega su participación en la citada comisión y suscripción de los diversos documentos, que aparecen en los fundamentos 17.1 al 17.5 de la presente ejecutoria, no prospera.



32. En este punto, es necesario evidenciar las serias irregularidades cometidas durante la participación del acusado Rivas Vásquez como miembro del CEP suscribiendo además los documentos anotados, lo cual demuestra su responsabilidad penal, como se prueba con los siguientes medios de prueba:

32.1. Informes técnicos emitidos por Contraloría General de la República (Oficina Regional de Control-Iquitos).

32.1.1. Oficio 200-2010-CG/ORIQ-EE-MPLN, del 22 de octubre de 2010³⁵, asunto: Comunicación de hallazgos de auditoría

Fue emitido por la Contraloría General de la República, Oficina Regional de Control-Iquitos, respecto de la **Adjudicación de Menor Cuantía 006-2010-CEP-MPL-N** (contratación del servicio para la implementación con *software* informático para la Oficina de Registro Civil), que entre las irregularidades más resaltantes se describe a las siguientes:

g) De las irregularidades en la aprobación de las bases administrativas [...] se concluye que los miembros del Comité Especial Permanente no elaboraron las bases administrativas de la Adjudicación de Menor Cuantía 006-2010-MPL-N, como se pretendió aparentar con los documentos elaborados de manera exprofa, en las fechas ya indicadas, para simular la realización de tales actos, [...] se limitaron a suscribir dichos documentos dos meses después, a pedido expreso del exgerente de Administración, el señor Roberto Enrique Vásquez Panduro [...].

i) De la irregular evaluación de las propuestas de Jimmy Ramírez Villacorta [...] de la revisión efectuada al “Acta de Presentación y Evaluación de Propuestas y Otorgamiento de la buena pro” de 17 de junio de 2010, de la Adjudicación de Menor Cuantía 006-2010-MPL-N “Contratación del Servicio de implementación de *software* informático para la Oficina de Registro Civil, se evidenciaron irregularidades en la evaluación de propuestas, las cuales se detallan en el anexo 1, concluyéndose que el Comité Especial Permanente a través de una evaluación parcializada de la propuesta técnica favoreció a Jimmy Max Ramírez Villacorta/GENERATION.NET con el otorgamiento de la buena pro.

[...] De los comentarios anteriores se evidencia que el Comité Especial Permanente no evaluó las propuestas técnicas económicas de Jimmy Ramírez Villacorta/GENERATION.NET, sino que suscribió el Acta de Presentación y Evaluación de Propuestas y Otorgamiento de la Buena Pro, elaborada por el señor Carlos del Águila Gutiérrez con posterioridad al 17 de junio de 2010, fecha indicada para la calificación y evaluación de propuestas de acuerdo al cronograma del proceso de selección por indicaciones del entonces gerente de Administración, para aparentar que se habían evaluado las propuestas y otorgarle la buena pro, denotándose favorecimiento a dicho proveedor.

Respecto a las irregularidades suscitadas en torno a la contratación del servicio de implementación de *software* informático para la Oficina de Registro Civil de la Municipalidad Provincial de Loreto-Nauta, se ha determinado que las

³⁵ Cfr. páginas 1441-1450 del expediente principal.



mismas se produjeron [...]. También por la voluntad y acción irregular de los miembros titulares del Comité Especial Permanente designado mediante Resolución de Alcaldía 091-2010-A-MPL-N, señores Roberto Enrique Vásquez Panduro, Juan José García Fernández y Jorge Luis Rivas Vásquez, en simular la elaboración de las bases administrativas, la evaluación de las propuestas técnica y económica de Jimmy Max Ramírez Villacorta/GENERATION.NET, favoreciéndolo al otorgarle un puntaje indebido en la evaluación de su propuesta técnica, sin que cumpla con los requisitos establecidos en las bases, para otorgarle la buena pro de manera irregular. Además, dicho Comité Especial no solicitó el asesoramiento de una persona natural o jurídica con los conocimientos técnicos suficientes en el servicio objeto de contratación.

32.1.2. Informe Técnico Especial 001-2010-CG/ORIQ-EE-MPL-N-FCI, del 22 de octubre de 2010³⁶

Fue elaborado por la Contraloría General de la República, Oficina Regional de Control-Iquitos, respecto de la **Adjudicación Directa Selectiva 003-2010-CEP-MPL-N** (Adquisición de Equipos de Cómputo Servidor), que emitió las conclusiones siguientes:

3.1. Los requerimientos técnicos mínimos no fueron adecuadamente dimensionados para satisfacer las necesidades del área usuaria y fueron orientados hacia una marca determinada.

A pesar de que el área usuaria no elaboró las especificaciones técnicas de los equipos de cómputo-servidor a adquirir, estas fueran incorporadas en las bases sin un criterio válido para su elaboración, tanto en la cantidad y calidad de los productos a adquirir. Es más, el cuadro de descripción de características mínimas requeridas que forman parte del capítulo III de las bases, se encuentra orientado hacia una marca y modelo específico de equipo de cómputo-servidor, el equipo de cómputo-servidor marca HP modelo Proliant ML110 G5. [...] el mencionado cuadro habría sido obtenido de las páginas web de empresas que comercializan dicho equipo y el mismo fue proformado por Jimmy Max Ramírez Villacorta/GENERATION.NET, inclusive cuatro (4) días antes de que el área usuaria haya elaborado su documento de requerimiento, quien a la postre resultó ganador del proceso ofertando el mismo equipo de cómputo-servidor marca HP, modelo Proliant ML110 G5.

3.2. El factor experiencia del postor, que forma parte de los criterios de evaluación, no debió considerar como similares a los equipos de cómputo estándar ni dispositivos periféricos, repuestos o suministros, puesto que el proceso de selección, aparte de la entrega del bien, requiere un servicio adicional, consistente en la instalación y configuración de los equipos de cómputo servidores, el cual es altamente especializado, y que requiere en algunos casos un nivel de certificación de las personas que la realizan, a diferencia de los equipos de cómputo estándar que son de baja especialización y los dispositivos informáticos de entrada que son de baja especialización y los dispositivos informáticos de entrada y salida los cuales no requieren de conocimientos informáticos para su instalación y configuración.

3.3. El postor ganador no cumplió con las características mínimas requeridas del capítulo III de las bases, teniendo en cuenta que su propuesta no incluía la

³⁶ Cfr. páginas 2283-2405 del expediente principal.



totalidad de equipos a adquirir y en algunos casos las características propuestas eran de menor especificación técnica a las solicitadas.

[...] la propuesta del postor ganador no acredita el mínimo de una (1) experiencia en la implementación de un procesador similar, teniendo en cuenta que los equipos de cómputo-servidor adquiridos son altamente especializados en su configuración a diferencia de los equipos de cómputo estándar y dispositivos informáticos periféricos, por lo tanto no se les puede considerar similar, por tanto el postor ganador no acredita experiencia previa, teniendo en cuenta que solo evidencia experiencia en la venta de equipos de cómputo estándar, dispositivos periféricos y suministros. Asimismo, ni el postor ni la persona propuesta para realizar los trabajos de instalación y configuración no acredita experiencia en la instalación y configuración de equipos de cómputo-servidores (altamente especializado).

32.1.3. Informe Técnico Especial 002-2010-CG/ORIQ-EE-MPL-N-FCI, del 18 de octubre de 2010³⁷

Fue elaborado por la Contraloría General de la República-Oficina Regional de Control-Iquitos, respecto de la **Adjudicación Directa Selectiva 004-2010-CEP-MPL-N** (Contratación de servicio de cableado estructurado de redes), que emitió, entre otras, las conclusiones:

3.1. El documento de requerimiento de la Unidad de Informática no estableció las especificaciones técnicas del servicio requerido.

3.2. Los bases de la Adjudicación Directa Selectiva 004-2010-CEP-MPL-N restringieron la prestación del servicio en el local central de la Municipalidad Provincial de Loreto-Nauta considerando dentro del cuadro de “Descripción y características mínimas requeridos” información con contenido descriptivo que no constituye el mínimo necesario para un servicio con estándares de calidad.

3.3. Se ha evidenciado que el postor ganador no cumplió con la “descripción y características mínimas requeridas” del capítulo III de las bases, al no acreditar un mínimo de una implementación similar por lo que debió ser descalificado del proceso. Adicionalmente, el Comité Especial Permanente le asignó el máximo puntaje al postor ganador (70 puntos) en el factor de evaluación “Experiencia del postor”, a pesar de que no acreditó la experiencia suficiente para obtener puntaje en este factor.

Esto ha ocasionado que el postor ganador, sin la experiencia suficiente, haya prestado un servicio con deficiencias, las mismas que están mostradas en tomas fotográficas, constituyendo un riesgo que afecta la integridad de los cables y de la información trasladada.

32.1.4. Informe Técnico Especial 004-2010-CG/ORIQ-EE-MPL-N-FCI, del 20 de octubre de 2010³⁸

Fue elaborado por la Contraloría General de la República-Oficina Regional de Control-Iquitos, respecto de la **Adjudicación de Menor Cuantía 004-2010-CEP-MPL-N** (contratación del servicio para la

³⁷ Cfr. páginas 2520-2541 del expediente principal.

³⁸ Cfr. páginas 2770-2804 del expediente principal.



implementación con *software* informático para la Oficina de Trámite Documentario), que emitió –entre otras– las conclusiones siguientes:

3.1. El documento de requerimiento de Secretaría General no estableció las especificaciones técnicas y funcionales del servicio requerido.

3.2. En las bases de la Adjudicación de Menor Cuantía 004-2010-MPL-N se determinó en forma arbitraria el cuadro de “Descripción y características mínimas requeridas”, listando características técnicas y módulos a implementar orientados a la cotización del postor ganador, careciendo de especificaciones técnicas y funcionales necesarias para brindar un servicio orientado a cumplir con las necesidades del área usuaria. Además, no se consideró que la Municipalidad carecía de una infraestructura de comunicaciones necesarias para el funcionamiento del *software*, por lo cual era necesaria la suspensión del proceso de selección hasta la implementación de la infraestructura necesaria. Esto ha ocasionado la adquisición de un sistema que no recoge las necesidades del área usuaria a pesar de contener las funcionalidades generales realizadas por las áreas de Trámite Documentario de las Municipalidades y que no puede ser utilizado debido a la ausencia de un medio de transmisión de información (red informática) entre los locales municipales.

3.3. El factor experiencia del postor, que forma parte de los criterios de evaluación, no debió considerar como similares a los servicios de instalaciones de redes, cableados y mantenimiento de equipos a pesar de estar relacionado a temas informáticos. Toda vez que el objeto del proceso que implicaba la implementación de un *software* requiere un alto nivel de trabajo mental y creatividad y bajo nivel de trabajo físico, en comparación con los “similares” indicados en las bases, que requieren mayor nivel de trabajo físico y bajo o medio nivel de trabajo mental. Esto hizo posible que puedan acceder al proceso de selección los postores que carecían de experiencia en la implementación de *software* y puedan acceder a la máxima calificación de la evaluación técnica contando con experiencia en rubros distintos al objeto del proceso.

3.4. Se ha evidenciado que el postor ganador no cumplía con el factor experiencia del postor de los criterios de evaluación, puesto que no acreditó, con los documentos requeridos en las bases, experiencia alguna en su propuesta; razón por la cual no le correspondía puntaje. La asignación indebida del puntaje al postor ganador ha ocasionado el posterior otorgamiento de la buena pro del proceso, a pesar de no contar con la experiencia en la implementación de *software* y la posterior instalación de un *software* obtenido irregularmente.

32.1.5. Informe Técnico Especial 005-2010-CG/ORIQ-EE-MPL-N-FCI, del 20 de octubre de 2010³⁹

Fue elaborado por la Contraloría General de la República, Oficina Regional de Control-Iquitos, respecto de la **Adjudicación Directa Selectiva 005-2010-CEP-MPL-N** (Contratación del servicio de implementación de *software* informático para la Oficina de Gerencia de Rentas), que emitió, entre otras, las conclusiones siguientes:

³⁹ Cfr. páginas 3158-3186 del expediente principal.



3.1. Sí bien, el documento de requerimiento de la Gerencia de Rentas lista una serie de características técnicas y nombres de módulos que debería implementar el *software* a adquirir, estos no constituyen las especificaciones técnicas y funcionales mínimas necesarias para la implementación de un *software*. Además, lo indicado en el requerimiento fue transcrito directamente en las bases sin realizar mejora alguna, posibilitando que el señor Jimmy Max Ramírez Villacorta, quien obtuvo la buena pro del proceso entregue un sistema que no recoge las necesidades del área usuaria, a pesar de contener las funcionalidades generales de las Áreas de Rentas de las Municipalidades.

3.2. Se ha evidenciado que el postor ganador no cumplía con el factor experiencia del postor de los criterios de evaluación, toda vez que no acreditó con los documentos requeridos en las bases, experiencia alguna en su propuesta, razón por lo cual no le correspondía puntaje. Asimismo, el ingeniero de sistemas propuesto para llevar a cabo la prestación de servicio no acreditó experiencia alguna en implementación de *software*. Además, el plazo de instalación del servicio ameritaba el mínimo puntaje de la escala. Lo expuesto evidencia la asignación indebida de puntaje al postor ganador, lo que ha ocasionado el posterior otorgamiento de la buena pro del proceso a pesar de no contar con la experiencia en la implementación de *software* y la posterior instalación de un *software* de procedencia dudosa.

32.1.6. Informe Especial 301-2011-GC/ORIQ-EE⁴⁰

Fue elaborado por la Contraloría General de la República, Oficina Regional de Control-Iquitos, y se trata de un Examen Especial a la Municipalidad Provincial de Loreto Nauta, sobre las “**Irregularidades en las contrataciones de bienes y servicios**”. **En el periodo: 1 de enero de 2009 al 31 de agosto de 2010.** Donde se realizó el siguiente resumen del caso:

Se simularon cinco procesos de selección con la finalidad de favorecer a un solo postor, quien a su vez fue beneficiado con el pago anticipado de bienes sobrevalorados y de servicios que no prestó conforme con lo requerido en las bases administrativas y/o con el no cobro de una penalidad, conllevando un perjuicio económico para la entidad de S/ 113 410,00.

De la revisión efectuada a la documentación que sustenta los cinco (5) procesos de selección realizados por la Municipalidad Provincial de Loreto-Nauta, en adelante la entidad, para la adquisición de bienes y servicios informáticos, se advirtieron irregularidades en la elaboración y aprobación de los expedientes de contrataciones, puesto que para la determinación de los valores referenciales se utilizaron proformas falsas y sobrevaloradas y se emitieron documentos que nunca ingresaron a las áreas pertinentes.

Asimismo, se evidenció que dichos procesos de selección fueron simulados, contratándose a una persona para que elabore la documentación de sustento, la cual fue suscrita por los miembros del Comité Especial Permanente para dar apariencia de formalidad y legalidad a las adjudicaciones efectuadas a favor del señor Jimmy Max Ramírez Villacorta/Generation.Net, entre estos documentos estaban las bases administrativas, las cuales fueron orientadas a los proformas

⁴⁰ Cfr. páginas 4823-4859 del expediente principal.



presentadas por el mencionado proveedor, cuyos trámites de aprobación no están registrados en las instancias respectivas; asimismo, los actos de presentación y evaluación de propuestas consignaron puntajes que favorecían el citado postor, advirtiéndose, a su vez, que el servicio de cableado estructurado de redes se brindó antes de llevarse a cabo la presentación de propuestas y suscripción del contrato.

A lo expuesto se suma que se benefició al mencionado proveedor con la tramitación, conformidad y autorización de pagos, por bienes y servicios que a la fecha de los papos no fueron brindados o no se habrían culminado, y con el no cobro de la penalidad por demora en la entrega de bienes, advirtiéndose que los *software* instalados en los servidores no se encuentran en las áreas usuarias (a excepción del *software* de Rentas), no se vienen utilizando y al no ser originales no van a contar con soporte técnico, por lo que no podrán utilizarse, hechos que han ocasionado un perjuicio económico de S/ 113 410,00.

32.2. Además, se cuenta con ratificaciones periciales, en primer lugar, del auditor **Franklin Santiago Chávez Idrogo**. Él declaró en el plenario, en las sesiones del 20 de diciembre de 2023⁴¹ y 4 de enero de 2024⁴², respecto de la auditoría efectuada por la Contraloría General de la República-Oficina de Control Iquitos.

Al preguntarle por las conclusiones a las que arribó en su pericia, expresó que sobre la contratación de infraestructura tecnológica considera que hubo sobrevaloración en la adquisición de los equipos servidores, adicionalmente que se había simulado la adquisición de *software* de rentas, aparte era un *software* que estaba instalado en la Municipalidad Provincial de Maynas, inclusive lo habían traído a instalarlo a la Municipalidad de Loreto-Nauta con todo, inclusive la base de datos. Adicionalmente a ello se había simulado haber hecho un inventario y mantenimiento, no fue así y no se habían realizado los servicios por los cuales se habían contratado, se había pagado demás y recuerda también que hubo sobrevaloración.

Al preguntarle en qué consistieron los informes que emitió, dijo que era un informe por cada proceso de selección, los cuales como precisaban irregularidades técnicas de cada uno de los procesos y estos sirvieron de base para el informe final de auditoría, en que precisaba uno era de un proceso de contratación de infraestructura tecnológica, recuerda que otro era de *software* para trámite documentario, otro de red, sistema de *software* de rentas, y otro de inventario de equipos.

32.3. Por su parte, el perito ingeniero Luis Paúl Tuesta Chávez declaró en la sesión de audiencia del 4 de enero de 2024⁴³, respecto del **INFORME**

⁴¹ Cfr. páginas 5999-6004 del expediente principal.

⁴² Cfr. páginas 6007 y ss. del expediente principal.

⁴³ Cfr. páginas 6007 y ss. del expediente principal.



ESPECIAL 301-2011-CG/ORIQ-EE, donde precisó que el objetivo general del informe fue determinar si las adquisiciones de equipos de *software* informáticos y servicios de consultoría para la elaboración de estudios de preinversión realizados durante el periodo 2009 y 2010 fueron efectuados de acuerdo con la normativa aplicable.

También explicó que los bienes sobrevalorados se refieren a la contratación de dos equipos de cómputo y servidores, los cuales se efectuó el pago antes de la entrega de los mismos, la entrega fue con fecha posterior y no efectuándose el descuento por penalidad por entrega extemporánea, y en cuanto a lo que se ha determinado por perjuicio de cincuenta mil es el pago en exceso al postor al proveedor por haber brindado unos *software* informáticos que no pudieron ser utilizados por la entidad en aquella época. Esto es así ya que el especialista en ingeniería en informática corroboró que los *softwares* no eran originales, no podía hacerse ningún cambio y contenían información de la Municipalidad Provincial de Maynas.

32.4. Mientras que la perita Patricia Fabiola Lara Holguín declaró en la sesión de Audiencia del 11 de enero de 2024⁴⁴, ratificó el Informe Especial 301-2011-CG/ORIQ-EE y precisó que advirtieron como resultado de la revisión de la documentación que existen irregularidades en la elaboración y aprobación del expediente de contrataciones puesto que para la determinación de los valores referenciales utilizaron proformas falsas y sobrevaloradas, y se emitieron documentos que nunca ingresaron a las áreas pertinentes. Indica que en el informe se advierte de manera documentada también todo el sustento respectivo, hubo una simulación propiamente con la documentación que ahí consta y ha generado un perjuicio económico a la entidad por más de ciento trece mil cuatrocientos diez soles.

32.5. Asimismo, se cuenta con prueba testimonial adicional, como es la declaración de Regner Armando Navarro Reátegui (gerente general de la MPN-L), quien a nivel de instrucción⁴⁵ señaló que se enteró de los hechos irregulares en que habría concurrido el Comité Especial Permanente, por cuanto la entrega de los bienes y la realización del servicio no se realizaba dentro del plazo por el cual se había otorgado la buena pro, y sin embargo la empresa ganadora ya había hecho efectivo el cobro del íntegro del monto por el cual se le favoreció, sin haber entregado los bienes ni haber realizado el servicio.

El mismo órgano de prueba, a nivel de instrucción, el 15 de mayo de 2015⁴⁶, refirió que tuvo conocimiento que instalaron un *software* con

⁴⁴ Cfr. páginas 6021 y ss. del expediente principal.

⁴⁵ Cfr. página 1593.

⁴⁶ Cfr. páginas 5076-5078.



defectos en la oficina de Rentas; sin embargo, hasta el 16 de noviembre de 2010 que fue su cese, aún no se había cumplido con la ejecución total del proyecto.

32.6. Por último, se debe compulsar también el testimonio de Luis Enrique García Aliaga (jefe de la Unidad de Recaudación de la MPL-N), quien a nivel de instrucción⁴⁷ declaró que cuando se apersonó Contraloría General de la República a las instalaciones de la Municipalidad Provincial de Loreto-Nauta, con la finalidad de investigar lo relacionado al funcionamiento del *software* informático que se había instalado, se sorprendió cuando verificaron que el *software* informático que se había instalado correspondía a otro municipio, es en ese momento que se dio cuenta de las irregularidades que existían.

33. Dando respuesta al agravio 5.3, sentamos que de la compulsa de la prueba obrante en el proceso y analizada en la presente ejecutoria suprema, queda claro que los hechos y circunstancias expuestas dan cuenta de serias y concurrentes irregularidades en el desarrollo de los cinco procesos de selección, en los cuales participó el acusado Rivas Vásquez como miembro titular, en los cuales firmó diversa documentación (como elaboración de bases administrativas y otorgamiento de buena pro) con la cual se logró otorgar la buena pro a la empresa Generation Net, a pesar de que no correspondía proceder de esta manera, por no cumplir con los requisitos del proceso de selección, como así lo han explicado claramente los diversos informes de la Contraloría que han sido actuados en el juicio oral. De esta manera, aun cuando no exista una prueba directa del día, fecha y hora en que se produjo el acuerdo colusorio, toda esta cadena de indicios probados, plurales y concomitantes nos lleva a concluir que la razón de todo el accionar del acusado, quebrantando su deber funcional, tiene como causa la existencia de una concertación dolosa intencional que busca un fin ilícito y perjudicial.

34. De esta manera queda acreditada la participación del procesado recurrente, en el acuerdo colusorio, en los procesos de adquisición como miembro del Comité Especial que llevó a cabo los procesos de selección AMC 004-CEP-MPLN, ADS 005-2010-MPL-N, AMC 006-CEP-NPL-N, ADS 004-2010-MPL-N, ADS 003-2010-CEP-MPLN, ADS 004-2010-f4PL-N; en clara transgresión a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. Debiendo precisar que su actuación fue como miembro del Comité Especial, por lo que resultaba ser solidariamente responsable junto con todos los miembros de dicho Comité por su actuación; por lo que, ante cualquier irregularidad cometida en el proceso de selección, asume responsabilidad, además de administrativa, judicial, dado que le correspondía verificar que los procesos de adquisición o contratación de bienes, servicios y obras se realicen cumpliendo las normas establecidas para este tipo de procesos, obligaciones que el

⁴⁷ Cfr. páginas 1594-1596.



procesado recurrente no solo no cumplió, sino que tampoco observó ni exigió el cumplimiento de dichas normas a los demás miembros del Comité Especial. En consecuencia, los reclamos del acusado en ese extremo tampoco tienen sustento y se deben rechazar.

35. En este orden de ideas, queda demostrado que la motivación de la sentencia ha sido correcta, pues compulsó debidamente los medios probatorios que obran en el expediente y logran desvirtuar la presunción de inocencia del acusado. Por lo que debe ratificarse la condena en su contra.

VI.4. DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE CARLOS ALBERTO SAM CHAU

36. Partamos por dar respuesta al agravio 6.1, en el que el recurrente Sam Chau sostiene que se transgredió su derecho a la presunción de inocencia porque fue condenado sin prueba alguna solo por haber dado conformidad a los servicios que sí se realizaron, además que no se acreditó de qué forma intervino mediante dolo en este delito.

37. En primer lugar, corresponde precisar que, según la acusación fiscal, se le atribuye al procesado Carlos Alberto Sam Chau haber firmado el cargo de conformidad de servicio de los servidores y cableado estructurado (por los cuales se realizaron los procesos de adjudicación) sin siquiera conocer los detalles del proceso de adquisición ni las bases de los mismos, con lo cual contribuyó ilegalmente a que se defraude patrimonialmente al Estado, en aproximadamente S/ 155 250,00. Como se puede notar, lo que se le imputa no es el mero hecho de dar conformidad a servicios realizados, sino que se le atribuye una conducta de contribución ilegal, para lograr defraudar patrimonialmente al Estado mediante la firma de los cargos de conformidad, por ser el jefe de la Unidad Informática de la MPL-N, sin verificar la correcta ejecución de los servicios licitados.

38. Para comprender la relevancia de la participación del acusado Sam Chau en el delito que se le imputa, debemos remitirnos al Decreto Supremo 184-2008-EF, que aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo 1017 (Ley de Contrataciones del Estado vigente a la fecha de los hechos), en cuyos artículos 176 y 177 prescribían:

Artículo 176. Recepción y conformidad

[...] La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias [...].

De existir observaciones se consignarán en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de estas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del bien o servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la entidad podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.

Artículo 177. Efectos de la conformidad



Luego de haberse dado la conformidad a la prestación se genera el derecho al pago del contratista. Efectuado el pago culmina el contrato y se cierra el expediente de contratación respectivo.

39. De esta forma, queda claro que el área usuaria es la que debe emitir la conformidad del bien entregado o del servicio prestado, y de ello dependerá que se proceda o no con el pago del contratista. Y si analizamos la naturaleza de los bienes y servicios contratados mediante los procesos de adjudicación, se advierte que se trata de servicios de implementación de *software* informático para diversas oficinas, cableado estructurado de redes y adquisición de equipos de cómputo; por lo que resulta claro que el área usuaria era la Unidad de Informática de la MPL-N.

40. Así, pues, si nos remitimos a las declaraciones del acusado Sam Chau, a nivel preliminar⁴⁸, en presencia del representante del Ministerio Público, indicó que tenía conocimiento de los procesos de Adjudicación Directa Selectiva 003, 004 y 005-2010-CEP-MPL-N y Adjudicación de Menor Cuantía 004 y 006-2010-CEP-MPL-N, los que se llevaron a cabo en el 2010. Informa que en su calidad de jefe de la Unidad de Informática ha realizado el requerimiento de los servidores y el cableado estructurado, para modernizar e implementar la informática en el Municipio de Loreto-Nauta.

Señaló, a su vez, que en su calidad de jefe de la Unidad de Informática de la Municipalidad Provincial de Loreto-Nauta, ha firmado el Acta de conformidad del servicio prestado por la empresa Generation Net, de cableado estructurado de redes. El mismo que se basó en la conexión y configuración de los equipos de cómputo de las diferentes oficinas que conforman la central edil, a los servicios que se instalaron en la Unidad de Informática.

También precisó que en cuanto a las adquisiciones de servidores y los *software* de Rentas, Trámite y Registro Civil, hay diferencias técnicas que ha observado y los *software* no están funcionando, existe discrepancia entre las especificaciones de las bases con los *software* entregados.

Al preguntarle si su función como jefe de la Unidad de Informática de la Municipalidad Provincial de Loreto-Nauta era verificar la conformidad de los trabajos que realizaba la empresa GENERATION NET, respondió que desconocía del contenido de las bases del proceso, pero posteriormente leyendo las bases del proceso, debía emitir informe de conformidad de los servicios adquiridos mediante estos procesos, lo cual nunca se le solicitó ni lo realizó así.

Luego, al preguntarle si ha firmado la conformidad de las actas de capacitación para el manejo, instalación y configuración del Sistema de Trámite Documentario, Registro Civil y Gerencias de Rentas del 2 de julio, 29

⁴⁸ Cfr. páginas 889-893 del expediente principal.



de junio y 27 de junio de 2010, respondió que, en efecto, había firmado todas aquellas actas porque tenía conocimiento de que su asistente Wilber Tamani Arimuya había sido capacitado en forma práctica en el proceso de instalación de los tres *software*; y, además, a solicitud de Roberto Vásquez Panduro, firmó la actas de conformidad de la oficina de Trámite y Registro Civil, las cuales ya estaban firmadas por los usuarios de cada área. Explica que el acta en sí fue llevada por el administrador Roberto Vásquez Panduro, quien le indicaba que ya se había cumplido con la capacitación, y al de Rentas le constaba que se estaba llevando la capacitación.

41. A nivel de instrucción⁴⁹, el procesado Sam Chau ratificó el contenido de su declaración preliminar. Añadió que el Acta de conformidad la firmó al término de la prestación del servicio, acta que corresponde al primer requisito para el pago, recepción y conformidad del órgano de administración, mas no es el informe de conformidad de la prestación efectuada que es el segundo requisito para el pago de la prestación. Pero como el proveedor no terminaba de subsanar las observaciones emitidas por el declarante y la unidad de abastecimiento, por ello no elaboró el mencionado informe de conformidad.

42. Así, pues, su participación en la firma de las actas de conformidad, tiene correspondencia con diversa documentación obrante en el expediente, como es el Acta de conformidad del servicio prestado⁵⁰ (por servicio de cableado estructurado de redes); Acta de capacitación para el manejo, instalación y configuración del sistema de Registro Civil⁵¹ del 29 de junio de 2010; Acta de capacitación para el manejo, instalación y configuración del sistema de trámite documentario⁵² del 2 de julio de 2010; Acta de capacitación para el manejo, instalación y configuración del sistema de Gerencia de Rentas⁵³ del 27 de junio de 2010, y Acta de recepción del equipo de cómputo⁵⁴ (para atender a la Gerencia de Rentas) del 30 de junio de 2010.

43. El acusado Carlos Alberto Sam Chau, en su declaración ratifica lo que ya habíamos anotado líneas arriba, esto es, que formaba parte del área requirente o usuaria de los bienes adquiridos, dado que ocupaba el cargo de jefe de la Unidad de Informática, quien tenía como funciones programar, monitorear y evaluar el sistema informático de la institución, controlar los sistemas de internet y telered. Por ello, como área usuaria, realizó el requerimiento de los servidores y cableado estructurado para modernizar e implementar la informática en la entidad agraviada⁵⁵; y suscribió las actas de conformidad de

⁴⁹ Cfr. páginas 1650-1954 del expediente principal.

⁵⁰ Cfr. página 32 del expediente principal.

⁵¹ Cfr. página 205 del expediente principal.

⁵² Cfr. página 270 del expediente principal.

⁵³ Cfr. página 347 del expediente principal.

⁵⁴ Cfr. página 684 del expediente principal.

⁵⁵ Conforme con el Oficio 033-2010-UI-MPL-N del 4 de mayo de 2010, el acusado Carlos Alberto Sam Chau, en su calidad de jefe de la Unidad de Informática, se dirigió al gerente de administración para sugerir contratar los servicios especializados de terceros que se encargue del análisis, diseño e implementación del cableado estructurado de las oficinas ediles de acuerdo a su normativa vigente.



servicio. Pero lo resaltante e irregular aquí es que efectuó tales acciones a pesar de haber advertido la existencia de: i) diferencias técnicas en cuanto a los servidores, *software* de Rentas Trámite y Registro Civil; ii) que el *software* no funcionaba; y, iii) la existencia de discrepancia entre las bases con los *software* entregados. Como él mismo lo ha referido.

44. Cabe precisar que no solo se cuenta con el testimonio del acusado, sino que también obran en autos, la declaración preliminar⁵⁶ de **Ramón Tamani Canayo** (gerente de Rentas de la MPL-N) quien, en presencia del representante del Ministerio Público, señaló que redactó el Informe 013-2010-GRPI-NIPL-N del 20 de octubre de 2010, a solicitud del alcalde René Navarro Dosantos, a quien informó que el *software* integrado fue instalado en la Unidad de Informática para de ahí vía red utilizar en la Gerencia de Rentas, pero nunca funcionó. También indicó que en junio y julio de 2010 no hubo ninguna instalación de *software* ni cableado. Recuerda que en agosto 2010 una empresa realizó un cableado, desconociendo si efectuó la instalación de *software*. E informó que unos trabajadores de esa empresa lo llevaron a la oficina de Informática para hacerle firmar una conformidad de servicio; sin embargo, no firmó porque no funcionada nada en Rentas y no estaba operativo.

45. Aquel relato fue ratificado en su declaración a nivel de instrucción⁵⁷, donde precisó que el motivo por el cual se negó a firmar el Acta de conformidad de servicio de la instalación de *software* era porque este no funcionaba, explicó que no podía firmar porque el servicio **era deficiente, y le sorprendió** que Roberto Vásquez Panduro, a pesar de que veía la deficiencia del servicio contratado, quería de todos modos que este firme dicha conformidad, ante lo cual se negó rotundamente.

46. También debe ser compulsado probatoriamente con la declaración preliminar de Regner Armando Navarro Reátegui⁵⁸ (gerente municipal de enero a noviembre de 2010), quien en presencia del representante del Ministerio Público refirió que el encargado de dar la conformidad sería el jefe de Informática, que recae en la persona de Carlos Alberto Ram Chau. Asimismo, precisó que la empresa Generation Net no ha cumplido con lo pactado en el contrato, no cubría con las especificaciones técnicas, conforme con lo manifestado por el Área de Rentas. Fue claro en indicar que la empresa Generation Net ha instalado un *software* que no funciona. Así como también afirmó que no se ha llevado a cabo ninguna capacitación referente a ese tema. Al punto que en la actualidad no se utiliza el *software* instalado por la empresa Generation NET, sino que se utiliza el programa antiguo.

⁵⁶ Cfr. páginas 894-897.

⁵⁷ Cfr. páginas 1591-1593 del expediente principal.

⁵⁸ Cfr. páginas 898-902 del expediente principal.



47. Todo ello debe ser valorado en forma conjunta con el ya mencionado Informe 1-2010 de Contraloría, que concluyó:

3.4. Los equipos cómputo-servidores no cumplen las especificaciones técnicas de las bases y el contrato. La unidad de Informática ha recibido los equipos de cómputo adquiridos, sin haber elaborado un Informe de Conformidad de Servicio Prestado ni haber verificado en su totalidad el cumplimiento de la prestación del servicio.

3.5. Los equipos de cómputo-servidores adquiridos no cumplen la función de distribución del servicio de internet satelital en las distintas áreas de la Municipalidad, para la cual fueron adquiridos. En los equipos de cómputo-servidores adquiridos no se ha implementado los servidores Proxy y de correo electrónico para lo cual fueron requeridos. [...] se ha evidenciado que las áreas funcionales de la Municipalidad no cuentan con un servicio de internet satelital, brindado por la Unidad de Informática. [...] al no ser utilizados los sistemas de Rentas, Registro Civil y Trámite Documentario por las áreas usuarias, los servidores de aplicaciones y base de datos tampoco son utilizadas para los fines de seguridad de la data municipal indicada en el documento de la referencia.

3.6. Considerándose el valor cotizado por la empresa RE COMPUTER (S/ 11 590,00) los servidores adquiridos al señor Jimmy Max Ramírez Villacorta se encuentran sobrevaluados en el importe de S/ 38 410 000.

48. Asimismo, el Informe 2-2010 concluyó:

3.4. El área usuaria brindó conformidad sin haber emitido un informe según lo estipulado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones.

3.5. La implementación del cableado estructurado en el local central de la Municipalidad Provincial de Loreto-Nauta, no es utilizada para los fines para lo cual fue solicitada, puesto que las diversas áreas funcionales no cuentan con internet a través del cableado implementado y no sirve para brindar soporte a los *software* de Trámite Documentario y Registro Civil adquiridos previamente a la implementación del cableado estructurado. Esto ha ocasionado que el *software* de Registro Civil no puede ser utilizado, debido a que el servicio cableado implementado no abarcó, entre otros, al local del exhotel municipal Iran Uka, donde se ubica el Área de Registro Civil. Asimismo, el *software* de Trámite Documentario no es utilizado a la fecha, pues para su óptimo funcionamiento se requiere de que la totalidad de las áreas funcionales cuenten con acceso al Sistema, al no poder ser utilizada en todas las áreas funcionales de la Municipalidad será necesaria la utilización de un registro manual para aquellas áreas que no cuentan con acceso al cableado, incurriendo en doble registro de información.

49. Mientras que el Informe 4-2010, concluyó lo siguiente:

El Sistema de Trámite Documentario entregado como prestación de servicio, es distinto al ofrecido en la propuesta del postor ganador y a las especificaciones técnicas establecidas en las bases. Además, el informe técnico presentado por el proveedor carece de veracidad al señalar que se han implementado módulos que no existen en el sistema y al indicar el cumplimiento de la prestación a la fecha del informe. Finalmente, el sistema adquirido no cumple con la finalidad para la cual ha sido creada, al no utilizarse por carecer de red informática que permita la



interconexión con los servidores de la Unidad de Informática, por lo que se viene usando el sistema manual.

Existen indicios de que el Sistema de Trámite Documentario instalado en la Municipalidad Provincial de Loreto-Nauta tendría su origen en una copia ilegal obtenida de la Municipalidad Provincial de Maynas, lo cual no garantiza que el contratista brinde el soporte y asistencia técnica ni la implementación de nuevas funcionalidades o cambios en las ya existentes, debido a que para ello requiere contar con los archivos de código fuente. En tal sentido, en caso de que el Sistema de Trámite Documentario opere, no sería de utilidad, por ende quedaría en desuso.

50. Entonces, luego de valorar todas las pruebas, se concluye que el acusado Carlos Alberto Sam Chau conocía de la existencia de tales fallos técnicos o deficiencias de los equipos y *software*, y a pesar de ello suscribió las actas correspondientes de conformidad del servicio y de capacitación, tratando de brindar como justificación que lo hizo a pedido del encausado Roberto Enrique Vázquez Panduro (presidente del Comité Especial de los Procesos de Adjudicación), quien resulta ser medio hermano del ingeniero Alan Alberto García Panduro (gerente de Proyectos de la empresa Generation Net ganadora de la buena pro). Lo cierto es que, a pesar de tal pedido, el acusado como jefe del área usuaria de Informática debió mínimamente cerciorarse de que los bienes y servicios a los que le daba la conformidad, cumplieran las especificaciones técnicas de las bases y el contrato, así como también debían cumplir la función para la cual eran adquiridos; sin embargo, nada de eso ocurrió, y procedió a dar la conformidad, lo cual denota una conducta dolosa de su parte.

51. En esa línea, aun cuando el Ministerio Público no precisó cuáles habrían sido las funciones especiales que el acusado Sam Chau ha quebrantado (agravio 6.2); resulta claro que la imputación fiscal siempre le atribuyó responsabilidad al encausado en su calidad de jefe de la Unidad de Informática, que es el área usuaria, y en este contexto, el mismo acusado ha explicado cuáles serían sus funciones, pero además se encuentran taxativamente establecidas en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en la que prescribe que debía dar la conformidad al bien o servicio contratado para que luego se proceda con el pago. Es este el contexto en el que desplegó su participación en el delito imputado.

52. Ahora corresponde dar respuesta al agravio 6.3 donde reclama que no existe justificación para condenarlo como cómplice primario, pues la naturaleza del delito solo permite que lo consideren como autor. Como ya lo señalamos en el segundo párrafo del fundamento 11 de la presente ejecutoria, este delito, bajo la modificatoria de la Ley 26713, publicada el 27 de diciembre de 1996, en efecto es especial y de infracción de deber, pero ello no impide que se sancione en grado de complicidad primaria, no solo al *extraneus*, sino también a otro funcionario público, cuando coadyuve (al autor)



en la realización del delito⁵⁹, en cuyo caso no necesariamente deberán concurrir (respecto de él) todos los elementos materiales del tipo penal. Por lo que tampoco es de recibo el agravio 6.4, ya que desde la imputación fiscal lo que se le atribuye es haber contribuido con los autores del delito de colusión, para así defraudar patrimonialmente al Estado.

53. En suma, queda probado que la conducta desplegada por el procesado recurrente Carlos Alberto Sam Chau constituye un acto de colaboración punible, pues su contribución fue esencial e indispensable para la comisión del delito instruido; pues no obstante conocer sus funciones el jefe de la Unidad de Informática responsable del área usuaria, incumplió las exigencias previstas en la norma aludida, conforme se advierte de su propia declaración instructiva, y como lo establece la ley de la materia, y haber advertido las irregularidades precitadas, pero no las cuestionó ni requirió que se cumpla con las especificaciones requeridas por la entidad requirente y usuaria, ni emitió informe alguno dando cuenta de las diferencias técnicas, de las discrepancias entre las bases con los *software* entregados, y la falta de funcionamiento de los *software*.

54. Así, pues, el acusado suscribió el Acta de conformidad de servicio prestado de foja 32, así como también remitió el Oficio 060-2010-UI-MPL-N del 11 de octubre de 2010⁶⁰, en el cual señaló que:

En el ambiente de la unidad a su cargo se instalaron dos equipos de servidores [...]. La entrega de los equipos y la instalación del cableado estructurado se realizó los fines de semana, entre los meses de junio y julio, los encargados de dicha instalación coordinaban con el exgerente de Administración, Roberto Vásquez Panduro, las facilidades de acceso a las oficinas ediles, encargando al asistente técnico de la Unidad de Informática Wilber Tamani, dar las facilidades de acceso a la unidad a mi cargo.

Cuando en realidad no se cumplió adecuadamente el servicio requerido, ni siquiera se ha señalado la fecha en la que se habría recepcionado el servicio. Finalmente, el hecho que haya consignado en su Oficio 060-2010 que: “La oficina a mi cargo firmó la conformidad de servicio de los servidores y cableado estructurado sin conocer los detalles del proceso de adquisición y las bases de las mismas, que no fueron participados a mi unidad a pesar de haberlo solicitado al jefe de la Unidad de Abastecimiento”, no lo exime de responsabilidad penal, puesto que este funcionario sabía cuáles eran las funciones de su cargo como jefe de la Unidad de Informática, que era el área usuaria, de los cinco procesos de selección que adjudicó la Municipalidad Provincial de Loreto-Nauta. No es admisible que simplemente alegue desconocimiento.

⁵⁹ En la Casación 753-2022/Callao del 25 de julio de 2023, fundamento octavo, la Sala Penal Permanente señaló que: “El cómplice siempre responde en referencia al hecho punible cometido por el autor, con independencia del carácter funcional específico que se exige a este último”.

⁶⁰ Cfr. página 25 del expediente principal.



55. De esta manera, queda claro que la fundamentación de la sentencia recurrida cumplió con los estándares de motivación debida, al haber compulsado toda la prueba de cargo y descargo, y a partir de allí lograr enervar el principio de presunción de inocencia del acusado Sam Chau, por lo que su condena debe ser ratificada, y así se declara.

56. Por su parte, advertimos que desde los dictámenes fiscales 215-2017 y Dictamen Aclaratorio 153/2019, se le atribuye al encausado Carlos Alberto Sam Chau, la comisión del delito de colusión desleal-peculado en calidad de cómplice primario; del mismo modo, la Sala de Instancia, en su fundamentación ha justificado que el título de imputación de este procesado es el de cómplice primario. Por todo ello, resulta claro que el haber consignado en la parte resolutive al procesado Sam Chau como “autor” del delito de colusión desleal, solo responde a un error material susceptible de ser subsanado y que no acarrea nulidad de la recurrida, conforme así lo habilita el segundo párrafo del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales.

57. Por último, en cuanto a la pena de inhabilitación debemos precisar que el artículo 426 del Código Penal (texto primigenio, vigente a la fecha de los hechos) establece que: “Los delitos previstos en los capítulos II y III de este Título, serán sancionados, además, con pena de inhabilitación de uno a tres años, conforme con los incisos 1 y 2 del artículo 36”. Por lo que el artículo 387, que prescribe el delito de colusión, se encuentra dentro del supuesto de esta norma.

58. De la revisión de la sentencia impugnada, se advierte que se fundamentó la imposición (para los acusados recurrentes) de la pena de inhabilitación por 2 años, conforme con los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal; sin embargo, en la parte resolutive consignó que tal pena tendría la duración de 1 año con 8 meses, y sería conforme con los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36 del Código Penal. En tal virtud, se advierte un primer error en la imposición del tiempo de duración de esta pena, pero que por la proscripción de reforma en peor, debe ratificarse. En cuanto a la imposición de inhabilitación, conforme con el inciso 8 del artículo 36 del citado Código, no cuenta con sustento legal ni argumentativo alguno, por lo que corresponde dejar sin efecto tal imposición, debiendo ser lo correcto que esta pena se cumpla de conformidad con los incisos 1 y 2 del aludido dispositivo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 2 de mayo de 2024 emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones en adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia Penal de Loreto, que condenó a **JORGE LUIS**



RIVAS VÁSQUEZ COMO AUTOR y a **CARLOS ALBERTO SAM CHAU** COMO CÓMPLICE PRIMARIO, ambos del delito colusión, en perjuicio del Estado-Municipalidad Provincial de Loreto-Nauta; en consecuencia, les impuso 5 años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de 3 años, sujetos a reglas de conducta; impusieron un año y ocho meses de inhabilitación de conformidad con lo dispuesto en los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal; fijaron en S/ 7000 (siete mil soles) el monto por concepto de reparación civil, que deberán pagar los referidos condenados, así como los ya sentenciados, más los intereses generados a la fecha de efectivizarse su pago, con lo demás que contiene.

II. DEJAR SIN EFECTO la imposición del inciso 8 del artículo 36 del Código Penal.

III. DISPONER que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

TC/rsrr